

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CIELO VILLAMIL GUTIÉRREZ** contra **CARMEN ELISA BRICEÑO GUERRERO Y ANDRÉS CAMILO RUÍZ BRICEÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DELICIAS Y RICURAS PASTELERÍA;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200003700**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581 del 27** de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo al estudio sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado en el escrito de demanda visible a folio 25 del expediente.

El Artículo 151 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

De la norma trascrita, colige el Despacho, que le corresponde a la parte interesada poner en conocimiento de la autoridad judicial, la solicitud correspondiente, con el fin de que una vez que conozca de la carencia de recursos económicos de la parte indefensa, proceda a reconocer el amparo de pobreza solicitado.

Estudiada la solicitud que obra a folio 24 del expediente, encuentra el Juzgado, que la actora se refiere a que “(...) *no dispongo de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular, ni atender los gastos de un proceso, sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para mi propia subsistencia (...)*” y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiéndole que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral mediante providencia de fecha 5 de julio del 2012, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310500220120026800 y que cursó en éste estrado Judicial.

Ahora bien, revisadas las diligencias, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Si bien, dentro del escrito demandatorio no logra evidenciarse que la apoderada de la parte actora hubiese acreditado su condición de abogada, por economía procesal procedió este Despacho a realizar la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, descargando el certificado que acredita su condición y anexándolo al expediente.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente a los señores **CARMEN ELISA BRICEÑO GUERRERO Y ANDRÉS CAMILO RUÍZ BRICEÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DELICIAS Y RICURAS PASTELERÍA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la actora **CIELO VILLAMIL GUTIÉRREZ**, de conformidad con los artículos 154 y siguientes del CGP, el cual se realizará por medio de la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, de acuerdo con lo manifestado por la actora.
- 2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.422.399 y T.P. No. 231.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 3. ADMITIR** la presente demanda de **CIELO VILLAMIL GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.319.044 contra **CARMEN ELISA BRICEÑO GUERRERO Y ANDRÉS CAMILO RUÍZ BRICEÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DELICIAS Y RICURAS PASTELERÍA.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los señores **CARMEN ELISA BRICEÑO GUERRERO Y ANDRÉS CAMILO RUÍZ BRICEÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DELICIAS Y RICURAS PASTELERÍA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y

292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

8. ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c13082413085eae8f4ab3755fe9e0162c8b84025855956f3106b2d71a
acf17d

Documento generado en 26/02/2021 04:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>